



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1781-SPA-1043 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta entidad, una denuncia referente al presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos, en la calle Carrillo Puerto y Golfo de Abel, colonia Tacuba, Delegación Miguel Hidalgo.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos, en el domicilio referido, los cuales se encuentran permanentemente amarrados con una correa que no les permite moverse y no cuentan con protección de la intemperie.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la cual



se constató que sobre la vía pública se encontraban lonas de techado, casas de campaña, cobijas, colchonetas, prendas de vestir y cajas, situadas sobre el pasillo del parque, se tuvo comunicación una persona de sexo masculino, quien dijo ser el responsable de los caninos e informó que fueron desalojados de su vivienda, razón por la que no puede entrar a su inmueble ya que está vigilado por las autoridades, por lo que permanecen en dicho parque con sus pertenencias.

Referente a los hechos denunciados se observaron dos ejemplares caninos; una hembra, talla mediana, de 1 año y medio de edad, de la raza pitbull, color café con manchas blancas, que responde al nombre de "Estrella" y un macho talla chica, de 5 años de edad aproximadamente, color blanco con manchas cafés, que responde al nombre de "Banda", los cuales presentan una condición corporal ideal para su talla y raza, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, sin que se le detectaran lesiones físicas; en relación a su comportamiento, se observaron activos, juguetones por lo que se deduce que no se presentan signos de estrés o enfermedad; asimismo, el responsable exhibió el carnet de vacunación que hacen valer que reciben atención médica veterinaria; cabe señalar que no se les detectaron lesiones.

En cuanto al lugar de alojamiento de los caninos, se observan atados con correas contando con collares cuya longitud les permite su desplazamiento (caminar, sentarse, echarse, en dos áreas ubicadas en el parque), lugar que se observó limpio, libre de heces y olores, donde cuentan con protección para la intemperie, y a dicho del responsable indicó que por las noches se resguardan en una casa de campaña. Aunado a lo anterior, el responsable de los ejemplares informó que son alimentados con croquetas y comida dos veces al día; constatando la presencia de recipientes con agua limpia para su libre acceso.

No obstante lo anterior, con la finalidad de prevenir conductas que constituyan un incumplimiento a lo previsto en la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal, esta Subprocuraduría, exhortó a la persona responsable de los ejemplares caninos motivo de la denuncia, las obligaciones que tiene toda persona física o moral hacia cualquier animal y las sanciones a las que se puede hacer acreedor por incurrir en alguna de las conductas prohibidas en dicho ordenamiento.

Finalmente se estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante a la cual se le informó del avance en la investigación de su denuncia, manifestando su conformidad para dar por concluida la investigación.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos, ubicados en calle Carrillo Puerto y Golfo de Abel, colonia Tacuba, Delegación Miguel Hidalgo, esta Procuraduría constató la presencia de una hembra, talla mediana, de 1 año y medio de edad, de la raza pitbull, color café con manchas blancas que responde al nombre de "Estrella", un macho, criollo talla chica, de 5 años de edad aproximadamente, color blanco con manchas cafés, que



responde al nombre de "Banda", los cual reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:

- Cuentan con una condición corporal ideal para su talla y raza.
 - Presentan un comportamiento activo.
 - Alimento suficiente de acuerdo a sus tallas.
 - Agua limpia para beber de manera permanente.
 - Lugar de alojamiento limpio y con un espacio para protegerse de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permiten desplazarse de acuerdo a su talla.
- No obstante lo anterior, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, hizo de conocimiento de la persona responsable de los ejemplares caninos motivo de la denuncia, las obligaciones que tiene toda persona física o moral hacia cualquier animal y las sanciones a las que se puede hacer acreedor por incurrir en alguna de las conductas prohibidas en dicho ordenamiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----


CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.d.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

EGGH/SASIALRR/CIV

